



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO No. CNR-LG-01/2022

“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES PARA CINCO SERVIDORES SUN ORACLE SPARC T5-2, AÑO 2022”.

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA,

, portador de mi Documento

Único de Identidad número

con Número de Identificación Tributaria

, actuando en representación, en mi calidad

de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, del domicilio de San Salvador, con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

, y que en adelante me denomino “**EL CONTRATANTE**”

o “**EL CNR**”; y por otra parte

Apoderado

General Judicial con Facultades Especiales de la sociedad **SSA SISTEMAS EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, de

or, con Número de Identificación Tributaria

que en adelante me

denomino “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**”, en los caracteres dichos, otorgamos el presente **CONTRATO No. CNR-LG-01/2022**, denominado “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES PARA CINCO SERVIDORES**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

SUN ORACLE SPARC T CINCO-DOS, AÑO DOS MIL VEINTIDOS”, conforme al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, emitido el día once de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual el Subdirector Ejecutivo del CNR estando debidamente facultado para ello, según los acuerdos de Consejo Directivo números CIENTO TRES-CNR/DOS MIL DIECINUEVE y CIENTO VEINTIDÓS-CNR/DOS MIL VEINTE, de fechas veintiuno de junio de dos mil diecinueve y catorce de diciembre de dos mil veinte, RESOLVIÓ adjudicar la Contratación por Libre Gestión denominada “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES PARA CINCO SERVIDORES SUN ORACLE SPARC TCINCO-DOS, AÑO DOS MIL VEINTIDOS”, correspondiente al Requerimiento Número TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno. Este contrato estará sujeto a la Constitución de la República, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es adquirir el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con sustitución de partes para cinco servidores SUN ORACLE SPARC T CINCO-DOS, para el año dos mil veintidós, a fin de mantener en buen funcionamiento dichos equipos, con el mínimo de interrupciones, en los cuales residen las instancias y la réplica de las bases de datos del CNR. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** A) El precio total por la prestación del servicio objeto del presente contrato, es hasta por el monto total de **SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, correspondiente a un precio unitario mensual de **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, cantidades que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). B) La forma de pago será mensual, a través de la Unidad Financiera Institucional, con base en el servicio entregado, posterior a la entrega del reporte de servicio presentado por la sociedad



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Contratista firmado y sellado por los Administradores de contrato, factura y acta de recepción firmada y sellada por los Administradores del Contrato y la sociedad Contratista, en la que conste la recepción del servicio a entera satisfacción. C) El CNR se compromete a comprar y pagar únicamente los servicios que requiera de acuerdo a sus necesidades Institucionales y no necesariamente el total contratado. D) La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros. E) En cada factura debe presentar descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. F) De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. G) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan, y se realizará a través de Tesorería del CNR. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, Y LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El plazo del presente contrato será a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. El servicio podrá ser brindado en modo presencial o remoto según la necesidad, en caso de realizarlo de manera remota, el proveedor deberá garantizar que el servicio será de la misma calidad y que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas. En caso de ser la visita presencial para la ejecución de los mantenimientos los servidores se encuentran ubicados según el siguiente detalle: cuatro **Servidores SUN Oracle SPARC TCINCO-DOS**, ubicados en Centro de Datos Principal-DTI Modelos: SPARC T CINCO-DOS, Series: AK- 000 CERO CERO TRES TRES TRES SIETE CERO CUATRO, AK CERO CERO TRES TRES TRES SIETE CERO TRES, AK CERO CERO TRES TRES TRES SIETE CERO DOS, AK CERO CERO TRES TRES TRES SIETE CERO UNO. Un servidor **SUN Oracle SPARC T CINCO- DOS**, ubicado en Oficina del CNR Santa Ana. Modelo: SPARC T CINCO - DOS Serie: AK CERO CERO TRES TRES NUEVE CUATRO DOS NUEVE. Los Administradores del Contrato, de acuerdo a las necesidades del CNR podrán reprogramar las fechas de prestación del servicio, con el debido acuerdo de la Sociedad Contratista, sin que esto signifique una erogación adicional para la misma, ni la realización del trámite de modificativa del contrato. Para validar dichos cambios, esta debe ser comunicada a la



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la prestación del servicio, debiéndose realizar toda reprogramación dentro de la vigencia total del contrato. De conformidad al numeral treinta y tres de los Términos de Referencia, se levantará un acta de recepción, la cual debe ser firmada por lo menos por el representante de la Sociedad Contratista y los Administradores de Contrato, de conformidad con los requisitos del artículo setenta y siete del Reglamento de la LACAP. Se consignará lugar, día y hora de la recepción; nombre de la Sociedad Contratista, nombre, cargo y firma de la persona que entrega por parte de la Sociedad Contratista; fecha de entrega, referencia del contrato del servicio recibido, asimismo podrán incluirse observaciones o incumplimientos que a la fecha están en proceso de solventar, si existiere mora en la entrega o si fue entregado dentro del tiempo establecido. Con base en el artículo ochenta y dos Bis, literal f), de la LACAP, los Administradores del Contrato remitirán a la UACI en un plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES posteriores a la recepción del servicio, el acta respectiva. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Si durante la ejecución de la entrega del servicio existen demoras por parte de los proveedores de la sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud a los Administradores del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto de que estos validen la justificación y resuelvan sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud de los Administradores del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del servicio hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, manteniendo los precios unitarios



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** Además de las obligaciones enunciadas en los Términos de Referencia para la presente contratación, la Sociedad Contratista tendrá las siguientes obligaciones generales: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Garantizar y mantener la calidad del servicio prestado. c) Atender el llamado que se le haga por medio de los Administradores del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado; d) La totalidad del servicio ofertado debe ser de excelente calidad y brindarse en óptimas condiciones. e) El servicio recibido objeto de este contrato, será revisado minuciosamente, por parte de los Administradores del Contrato. f) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega de los servicios por razones no imputables a la Sociedad Contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con los Administradores del Contrato un nuevo plan de prestación de servicio, si fuere el caso, y g) La Sociedad Contratista se obliga a brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, determinado en el numeral veintidós de los Términos de Referencia de esta contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los todos documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al Requerimiento Número trece mil novecientos cincuenta y uno, del día trece de octubre dos mil veintiuno, se nombró como Administradores del Contrato a los señores Julio César Sierra Marengo, Jefe del Departamento de Servidores y Juan José Tisnado Santos, Administrador de Sistemas Informáticos, quienes serán los responsables de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del mismo, verificar y aceptar según los Términos de Referencia, la recepción del servicio, asimismo tendrán las responsabilidades reguladas en los artículos



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir del uno de enero de dos mil veintidós al uno de marzo de dos mil veintitrés. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

deficiencias en la prestación del servicio, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por los Administradores del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP, ochenta de su Reglamento. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la sociedad Contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del servicio o no cumpla con las especificaciones contractuales, los Administradores del Contrato deberán formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la misma subsane dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo por medio de llamada o correo electrónico, o dentro del plazo que le sea otorgado por los administradores del contrato dependiendo de la naturaleza o complejidad del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, previo al debido proceso. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El contrato en vigencia, podrá prorrogarse por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones inicialmente pactadas, para lo cual los Administradores del Contrato gestionarán y documentarán por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su contratación previo acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número trece mil novecientos cincuenta y uno, de fecha trece de octubre dos mil veintiuno; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte del oferente a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. Este contrato se firma en esta fecha, pero sus efectos y vigencia son contados a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós. En fe de lo cual firmamos, en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

SSA Sistemas
El Salvador, S.A. de C.V.



JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA
EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Ante mí, **ELSY ELENA GONZÁLEZ HUEZO**,
, comparece el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**, de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

a quien conozco e identifico con su Documento Único de Identidad número

con Número de Identificación

Tributaria

, actuando en representación, en su calidad de Director Ejecutivo del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, Institución Pública, con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

, y que en adelante denominaré "EL CONTRATANTE" o "EL CNR"; y por otra parte,

, en mi calidad de Apoderado General Administrativo con Facultades Especiales, Apoderado General Bancario y Apoderado General Judicial con Facultades Especiales de la sociedad **SSA SISTEMAS EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de**

or, con Número de Identificación Tributaria:

y que en adelante se denomina "**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**", y en el carácter en que comparecen **ME DICEN:**

I. Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el **CONTRATO No. CNR-LG-CERO UNO /DOS MIL VEINTIDÓS, "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES PARA CINCO SERVIDORES SUN ORACLE SPARC TCINCO-DOS, AÑO DOS MIL VEINTIDOS"** y cuyas cláusulas son las siguientes:

CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. *El objeto del presente contrato es adquirir el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con sustitución de partes para*



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

cinco servidores SUN ORACLE SPARC T CINCO-DOS, para el año dos mil veintidós, a fin de mantener en buen funcionamiento dichos equipos, con el mínimo de interrupciones, en los cuales residen las instancias y la réplica de las bases de datos del CNR. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** A) El precio total por la prestación del servicio objeto del presente contrato, es hasta por el monto total de **SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, correspondiente a un precio unitario mensual de **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, cantidades que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). B) La forma de pago será mensual, a través de la Unidad Financiera Institucional, con base en el servicio entregado, posterior a la entrega del reporte de servicio presentado por la sociedad Contratista firmado y sellado por los Administradores de contrato, factura y acta de recepción firmada y sellada por los Administradores del Contrato y la sociedad Contratista, en la que conste la recepción del servicio a entera satisfacción. C) El CNR se compromete a comprar y pagar únicamente los servicios que requiera de acuerdo a sus necesidades Institucionales y no necesariamente el total contratado. D) La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros. E) En cada factura debe presentar descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. F) De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. G) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan, y se realizará a través de Tesorería del CNR. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, Y LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El plazo del presente contrato será a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. El servicio podrá ser brindado en modo presencial o remoto según la necesidad, en caso de realizarlo de manera remota, el proveedor deberá garantizar que el servicio será de la misma calidad y que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas. En caso de ser la visita presencial para la ejecución de los mantenimientos los servidores se encuentran



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

ubicados según el siguiente detalle: cuatro **Servidores SUN Oracle SPARC TCINCO-DOS**, ubicados en Centro de Datos Principal-DTI Modelos: SPARC T CINCO-DOS, Series: AK-----CERO CERO TRES TRES TRES SIETE CERO CUATRO, AK CERO CERO TRES TRES TRES SIETE CERO TRES, AK CERO CERO TRES TRES TRES SIETE CERO DOS, AK CERO CERO TRES TRES TRES SIETE CERO UNO. Un servidor **SUN Oracle SPARC T CINCO- DOS**, ubicado en Oficina del CNR Santa Ana. Modelo: SPARC T CINCO - DOS Serie: AK CERO CERO TRES TRES NUEVE CUATRO DOS NUEVE. Los Administradores del Contrato, de acuerdo a las necesidades del CNR podrán reprogramar las fechas de prestación del servicio, con el debido acuerdo de la Sociedad Contratista, sin que esto signifique una erogación adicional para la misma, ni la realización del trámite de modificativa del contrato. Para validar dichos cambios, esta debe ser comunicada a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la prestación del servicio, debiéndose realizar toda reprogramación dentro de la vigencia total del contrato. De conformidad al numeral treinta y tres de los Términos de Referencia, se levantará un acta de recepción, la cual debe ser firmada por lo menos por el representante de la Sociedad Contratista y los Administradores de Contrato, de conformidad con los requisitos del artículo setenta y siete del Reglamento de la LACAP. Se consignará lugar, día y hora de la recepción; nombre de la Sociedad Contratista, nombre, cargo y firma de la persona que entrega por parte de la Sociedad Contratista; fecha de entrega, referencia del contrato del servicio recibido, asimismo podrán incluirse observaciones o incumplimientos que a la fecha están en proceso de solventar, si existiere mora en la entrega o si fue entregado dentro del tiempo establecido. Con base en el artículo ochenta y dos Bis, literal f), de la LACAP, los Administradores del Contrato remitirán a la UACI en un plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES posteriores a la recepción del servicio, el acta respectiva. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Si durante la ejecución de la entrega del servicio existen demoras por parte de los proveedores de la sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud a los Administradores del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto de que estos validen la justificación y resuelvan sobre la procedencia de la



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud de los Administradores del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del servicio hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, manteniendo los precios unitarios contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** Además de las obligaciones enunciadas en los Términos de Referencia para la presente contratación, la Sociedad Contratista tendrá las siguientes obligaciones generales: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Garantizar y mantener la calidad del servicio prestado. c) Atender el llamado que se le haga por medio de los Administradores del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado; d) La totalidad del servicio ofertado debe ser de excelente calidad y brindarse en óptimas condiciones. e) El servicio recibido objeto de este contrato, será revisado minuciosamente, por parte de los Administradores del Contrato. f) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega de los servicios por razones no imputables a la Sociedad Contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con los Administradores del Contrato un nuevo plan de prestación de servicio, si fuere el caso, y g) La Sociedad Contratista se obliga a brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, determinado en el numeral veintidós de los Términos de Referencia de esta contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los todos documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** Por medio del



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

*Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al Requerimiento Número trece mil novecientos cincuenta y uno, del día trece de octubre dos mil veintiuno, se nombró como Administradores del Contrato a los señores Julio César Sierra Marengo, Jefe del Departamento de Servidores y Juan José Tisnado Santos, Administrador de Sistemas Informáticos, quienes serán los responsables de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del mismo, verificar y aceptar según los Términos de Referencia, la recepción del servicio, asimismo tendrán las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir del uno de enero de dos mil veintidós al uno de marzo de dos mil veintitrés. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP.*



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en la prestación del servicio, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por los Administradores del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP, ochenta de su Reglamento. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la sociedad Contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del servicio o no cumpla con las especificaciones contractuales, los Administradores del Contrato deberán formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la misma subsane dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo por medio de llamada o correo electrónico, o dentro del plazo que le sea otorgado por los administradores del contrato dependiendo de la naturaleza o complejidad del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, previo al debido proceso. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El contrato en vigencia, podrá prorrogarse por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones inicialmente pactadas, para lo cual los Administradores del Contrato gestionarán y documentarán por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su contratación previo acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número trece mil novecientos cincuenta y uno, de fecha trece de octubre dos mil veintiuno; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte del oferente a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



cometimiento o no dentro del presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. Este contrato se firma en esta fecha, pero sus efectos y vigencia son contados a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós. En fe de lo cual firmamos, en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

“””” II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- **Y YO LA SUSCRITO NOTARIO DOY FE: I.** Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. **II.** De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**, por haber tenido a la vista: a)



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Decreto Ejecutivo número dieciocho, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número ciento siete, Tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de ese mismo mes y año, que, entre otros,



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

incorporó reformas al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro; f) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; g) Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; h) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; i) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. III. Con relación al Licenciado [redacted] : tuve a la vista a) Testimonio de Escritura Pública de Poder General Administrativo con Facultades Especiales, otorgado a favor del compareciente, en la ciudad de San salvador, a las quince horas del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ante los oficios notariales del licenciado [redacted]

[redacted], inscrito en el Registro de Comercio al número DIEZ del Libro DOS MIL SESENTA,



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

del Folio SETENTA Y OCHO al folio NOVENTA Y UNO, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Asimismo, el notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad y de las facultades con que compareció el ejecutor especial que otorgó el poder antes relacionado, por lo cual, la compareciente está facultada para otorgar instrumentos como el presente. III) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de siete hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.


JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA
EL CONTRATANTE


LA SOCIEDAD CONTRATISTA




NOTARIO